



Informe Secretarial.

A su despacho el presente incidente de desacato impetrado a través de apoderado por la señora YULIS SAMPER CANTILLO en representación de SHAILETH MICHELLE MOLINA SAMPER, SANTIAGO ANDRES MOLINA SAMPER, JOSUE DAVID MOLINA SAMPER, CARLOS MARIO MOLINA SAMPER, MARIA ANGEL MOLINA SAMPER, YULISA PAOLA MOLINA SAMPER, SHARIT MICHEL MOLINA SAMPER, ANDRES FELIPE MOLINA SAMPER, RICARDO JOSE MOLINA SAMPER, JOSEFA AMAYA GUERRERO, RICARDO MOLINA CAHUANA, RAMIRO ENRIQUE MOLINA AMAYA, ADELA MARIA MOLINA AMAYA y JESUS DAVID MOLINA SAMPER contra LOGISTICA Y DISTRIBUCIÓN LYD S.A.S., SURA ARL COMISIÓN REGIONAL NORTE, MINISTERIO DEL TRABAJO DE BARRANQUILLA, INDUSTRIAS PURO POLLO S.A.S Y AGRIFEED S.A.S., informándole que se encuentra pendiente por resolver. Sirvase proveer.

Barranquilla, octubre cuatro (04) de 2022.-

**ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA**

RADICADO	08001-31-05-011-2021-00037600 (INCIDENTE DE DESACATO)
ACCIONANTE	YULIS SAMPER CANTILLO
ACCIONADO	LOGISTICA Y DISTRIBUCIÓN LYD S.A.S., SURA ARL COMISIÓN REGIONAL NORTE, MINISTERIO DEL TRABAJO DE BARRANQUILLA, INDUSTRIAS PURO POLLO S.A.S Y AGRIFEED S.A.S.
DERECHO INVOCADO	PETICION Y DEBIDO PROCESO

Barranquilla, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).-

AUTO

Se procede acerca del incidente de desacato instaurado impetrado a través de apoderado por la señora YULIS SAMPER CANTILLO en representación de SHAILETH MICHELLE MOLINA SAMPER, SANTIAGO ANDRES MOLINA SAMPER, JOSUE DAVID MOLINA SAMPER, CARLOS MARIO MOLINA SAMPER, MARIA ANGEL MOLINA SAMPER, YULISA PAOLA MOLINA SAMPER, SHARIT MICHEL MOLINA SAMPER, ANDRES FELIPE MOLINA SAMPER, RICARDO JOSE MOLINA SAMPER, JOSEFA AMAYA GUERRERO, RICARDO MOLINA CAHUANA, RAMIRO ENRIQUE MOLINA AMAYA, ADELA MARIA MOLINA AMAYA y JESUS DAVID MOLINA SAMPER contra LOGISTICA Y DISTRIBUCIÓN LYD S.A.S., SURA ARL COMISIÓN REGIONAL NORTE, MINISTERIO DEL TRABAJO DE BARRANQUILLA, INDUSTRIAS PURO POLLO S.A.S Y AGRIFEED S.A.S., en cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por este despacho judicial, el día 07 de diciembre de 2021.

ACTUACION PROCESAL

Mediante memorial enviado al correo institucional de este despacho judicial el día 15 de septiembre del presente año, el accionante promueve incidente de desacato contra la entidad accionada SURA ARL COMISIÓN REGIONAL NORTE, por el incumplimiento de la sentencia de tutela, indicando que, a través de comunicación del 13 de diciembre de 2021, no dio respuesta de fondo a la solicitud hecha el 31 de agosto de 2021.

Cabe recordar que, en la precitada sentencia, este Despacho Judicial resolvió TUTELAR el derecho fundamental de petición respecto a las empresas LOGISTICA Y DISTRIBUCIÓN LYD S.A.S. y SURA ARL COMISIÓN REGIONAL NORTE, ordenando resolver de fondo la solicitud presentada el día 31 de agosto del año 2021, donde solicitaba documentos respecto a la vinculación del señor JOSE MOLINA AMAYA y documentos respecto al accidente laboral que generó la muerte del mismo señor respectivamente.

Ahora bien, se advierte en el presente caso que mediante auto de fecha 27 de septiembre del año en curso, se ordenó requerir al Representante Legal de SURA ARL a nivel nacional, señor IVÁN IGNACIO ZULUAGA LATORRE o quien haga sus veces al momento de la notificación, para procediera a requerir al Representante Legal de SURA ARL COMISIÓN REGIONAL NORTE ATLANTICO y/o quien haga sus veces, para que dé cumplimiento de manera inmediata al fallo de tutela de fecha 7 de diciembre de 2021, proferido por este despacho judicial.

Así mismo, a cada uno de los integrantes de la junta directiva de SURA ARL, señores JUANA FRANCISCA LLANO CADAVID, JHON JAIRO URIBE VELASQUEZ, JAIME ALBERTO VELASQUEZ BOTERO, JORGE IGNACIO ACEVEDO ZULUAGA y ALVARO CORREA ROBLEDO o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que procediera a requerir al Representante Legal de SURA ARL COMISIÓN REGIONAL NORTE ATLANTICO y/o quien haga sus veces, para que dé cumplimiento de manera inmediata al fallo de tutela de fecha 7 de diciembre de 2021, proferido por este despacho judicial.

No obstante, lo anterior, se recibió respuesta al correo institucional de este despacho judicial el día 03 de octubre del presente año, por parte de SURA ARL, quien manifiesta que dio respuesta de fondo a la petición impetrada en fecha 31 de agosto de 2021, en la que indicó que:

“El derecho de petición del 31/08/2021 fue respondido por ARL SURA con comunicado CE202153008462 del 13/12/2021 que fue enviado por correo electrónico el día 15/12/2021, sobre este envío informamos que por un error involuntario no se adjuntaron los documentos anexos que soportaban la respuesta, por lo que en fecha posteriormente, el día 03/01/2022 se envió nuevamente la carta de respuesta con los respectivos documentos adjuntos, anexamos copia del comunicado y confirmación de entrega de los correos enviados los días 15/12/2021 y 03/01/2022.

Aclarado lo anterior, desde ARL SURA nos reiteramos en la respuesta enviada, confirmamos que el evento ocurrido al señor JOSE ENRIQUE MOLINA AMAYA CC 1082400974 QEPD el día 11/11/2020, fue calificado por ARL SURA con origen COMÚN, origen que está en firme, y atendiendo su actual solicitud, anexamos soportes de notificación de la calificación de origen común”.

Por lo tanto, resulta claro que los derechos fundamentales amparados por el fallo de tutela se encuentran plenamente satisfechos por parte de la entidad accionada SURA ARL COMISIÓN REGIONAL NORTE ATLANTICO, entonces no encuentra razón este despacho para continuar el trámite del presente incidente de desacato, esto es admitir el presente incidente de desacato.

En este orden de ideas, se está en presencia de carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que la finalidad del incidente de desacato de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar superado el hecho generador de la acción de tutela y en consecuencia se ABSTIENE del despacho de proseguir con el trámite del presente incidente de desacato, en razón a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído por el medio más eficaz y expedito a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ARCHIVASE el presente incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ
Rad. 2021-00376